



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-31-53-003-2020-00077-00

Villavicencio, tres (3) de junio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ELESENIA MORALES GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela solicitando que le sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO Y LA DIRECCION NACIONAL DE GESTION SOCIAL Y ASISTENCIA HUMANITARIA.

Relató que es una mujer cabeza de hogar, víctima del desplazamiento forzado, en consecuencia de ello, solicitó en febrero del 2019 asistencia o ayuda humanitaria de alimentos y alojamiento conforme lo establece el artículo 65 de la ley 1448 del 2011

Indicó que conforme a su solicitud la UARIV realizó el proceso de identificación de carencias al interior de su núcleo familiar y mediante resolución N°0600120182078574 del 11 de febrero del 2019, se aprobó tres giros de asistencia humanitaria por el valor de \$1.086.000, los cuales serían girados en el término de un año contados a partir de diciembre del 2019

Contó que a la fecha no se ha realizado el último pago de la ayuda humanitaria, siendo madre cabeza de hogar de 6 hijos y conforme a los acontecimientos que vive el país actualmente.

Motivo por el cual, pretende con esta acción constitucional que se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados, y en su lugar se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO Y LA DIRECCION NACIONAL DE GESTION SOCIAL Y ASISTENCIA HUMANITARIA que cumpla lo dispuesto en la resolución N°0600120182078574 del 11 de febrero del 2019.

La acción constitucional fue admitida el 26 de mayo del 2020, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO Y LA DIRECCION NACIONAL DE GESTION SOCIAL Y ASISTENCIA HUMANITARIA.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas se pronunciaron en el siguiente orden:

- I. LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO: manifestó que con radicado 202072011591541 de fecha 30/05/2020, en la cual se informa a la accionante que se determinó la asignación de tres giros por el periodo de un año, que dichos giros tendrán una vigencia de cuatro meses y se entregará conforme con la disponibilidad presupuestal según la información suministrada para ello, información que fue debidamente motivada mediante el acto administrativo RESOLUCION No. 0600120202640972 DE 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga

Naturaleza y características de la ayuda humanitaria. En sentencia T-062 de 2016 la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población

desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997^[50] y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014¹, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007 se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues, aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados^L.

Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria. Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable.

Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el *nivel de vulnerabilidad* de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros.

CASO EN CONCRETO

Desde el p^ortico se avizora por el despacho, que a la señora ELESÉNIA MORALES GUTIERREZ le asiste razón en las pretensiones esgrimidas acerca de la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que de conformidad con la normatividad

y las reglas jurisprudenciales reseñadas anteriormente, las víctimas del conflicto armado son sujetos titulares de una protección especial, en razón a los hechos que los llevaron a ser considerados víctimas por parte del estado colombiano, calidad que fue debidamente acreditada por la accionante puesto que se encuentra incluida en la base de datos de la UARIV como víctima del conflicto armado.

De igual manera, en razón a su condición de víctima la UARIV mediante la resolución N°0600120182078574 del 11 de febrero del 2019 determinó lo siguiente:

"que, de acuerdo con lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.086.000), cada uno. El término de un año empezara a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de diciembre del 2018."

Manifestó la accionante que el motivo de su tutela nace en el incumplimiento del tercer pago de las ayudas humanitarias otorgadas por la resolución **N°0600120182078574** del 11 de febrero del 2019, a lo cual la entidad accionada no contestó de fondo, toda vez que su respuesta se enmarcó bajo una nueva resolución la **N° 060012020640972** del 2020, a través de la cual le asignaron tres giros más de ayuda humanitaria; no obstante la respuesta no hizo alusión a la pretensión de la actora consistente en el último pago de las ayudas humanitarias de la resolución **N°0600120182078574** del 11 de febrero del 2019 sobre la que se basa el presente debate, máxime cuando se trata de una mujer víctima de conflicto armado y madre cabeza de hogar de 6 hijos, aún más cuando se pudo determinar por parte de la UARIV que su hogar presenta carencia de extrema urgencia y vulnerabilidad en el componente alojamiento.

Corolario a lo anterior, no queda otro camino que tutelar lo derechos invocados por la actora y en consecuencia, en caso de no se haberse realizado el tercer giro de la resolución N°0600120182078574 del 11 de febrero del 2019, se ordenará el pago en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora ELESENIA MORALES GUTIERREZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberse realizado, proceda a cancelar el tercer pago de las ayudas humanitarias correspondiente a la resolución N°0600120182078574 del 11 de febrero del 2019 en favor de la señora ELESENIA MORALES GUTIERREZ

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ